

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente asunto se programó fecha para audiencia de trámite el día 31 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m., fecha en la cual no se podrá llevar a cabo la diligencia, por cuanto dicha fecha corresponde a los días de vacancia judicial de Semana Santa. A Despacho para decidir.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación	1066
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2018 00491 00
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. - ISA ESP-
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES VÉLEZ JARAMILLO
Decisión	Reprograma audiencia.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, el Despacho procede a fijar nuevamente fecha para audiencia de trámite en este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Máxime si se tiene en cuenta que a la fecha no se ha presentado el dictamen ordenado el cual es indispensable para proferir una decisión de fondo.

Para que tenga lugar la fecha de audiencia el Despacho fija el día 16 de junio de 2021 a partir de las 09:00 am.

Se notifica la fecha de audiencia a las partes por anotación en estados.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 17 de marzo de 2021 a las
8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba04577e2f544f0dd53f4358d69c178b36670834ff09a3f3aaecb55faae7504

6

Documento generado en 16/03/2021 05:40:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 08 de marzo de 2021 a las 14:18 horas. A Despacho.
Daniela Parea Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	1067
Radicado	05001 40 03 009 2018 01270 0
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	JORGE ALBERTO GUZMÁN ÁLVAREZ
Demandado	ANGELA MARÍA MEJIA ECHAVARRIA Y PERSONAS INDTERMINADAS
Decisión	No accede a solicitud de aclaración y requiere

En consideración a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en la aclaración del auto proferido 03 de marzo de 2021 respecto a la notificación de las personas indeterminadas; el Despacho no accederá a dicha solicitud por improcedente, por cuanto la misma no se ajusta a los presupuestos normativos consagrados en el artículo 285 del Código General del Proceso, toda vez que la citada providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda.

Ahora bien, sea esta la oportunidad para reiterarle al memorialista que las personas indeterminadas a la fecha no se encuentran debidamente notificadas a través de curador Ad-Litem, por cuanto si bien es cierto el emplazamiento de las personas indeterminadas y el señor Carlos Alberto Ortiz Vásquez se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el pasado 07 de septiembre de 2020, no es menos cierto que la designación y posesión del curador Ad-Litem únicamente se efectuó respecto del acreedor hipotecario, tal como se advierte del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, el cual contestó la demanda como representante del señor Ortiz Vásquez, como se observa de los escritos presentados los días 04 y 18 de noviembre de 2020; piezas procesales que permiten concluir sin asomo de dudas que los indeterminados, no se encuentran debidamente notificados, pues sólo hasta el 30 de noviembre de 2020 se les designó curador ad litem.

Así las cosas, no resulta procedente acoger la postura del apoderado de la parte actora, so pena de incurrir en una causal de nulidad por indebida notificación.

En virtud de lo expuesto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le asiste, consistente en la comunicación del curador designado para representar a las personas indeterminadas, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de marzo de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca0d7b8e598b9a79dc01e2bf3056ad7bbfd89cac8230ca557e7716921af9b40**
Documento generado en 16/03/2021 05:40:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez que los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; la demandada ARCUM INGENIERIA S.A.S. por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda formulando excepciones de mérito, las cuales fueron enviadas al correo electrónico institucional del Juzgado el día viernes 12 de marzo de 2021 a las 09:04 horas. A despacho.
Medellín, 16 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	1070
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00008 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	STAP ANTIOQUIA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADOS	ARCUM INGENIERIA S.A.S.
DECISIÓN	TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por la empresa STAP ANTIOQUIA S.A.S. E.S.P. en contra de ARCUM INGENIERIA S.A.S., e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) días** de las excepciones de mérito presentadas por la demandada ARCUM INGENIERIA S.A.S., para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f13f9ea33aa99781a398247bc90c4ca48c2ed1aded50a7b26e33a42024eae
94**

Documento generado en 16/03/2021 05:40:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, que el apelante presentó el día 15 de marzo de 2021 a las 15:47 horas, en el correo institucional del Juzgado, memorial contentivo de los reparos concretos frente a la sentencia proferida dentro del presente proceso. A despacho.

Marzo 15 de 2021

Daniela Pareja Bermúdez

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación	1069
Radicado	05001 40 03 009 2020 00154 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	RUBÉN DARÍO GÓMEZ GÓMEZ
Demandados	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Decisión	Incorpora reparos

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar al expediente el memorial presentado por la apoderada judicial del demandado RUBÉN DARÍO GÓMEZ GÓMEZ el 15 de marzo de 2021, mediante el cual presenta los reparos concretos frente a la Sentencia No. 67 proferida en audiencia celebrada el pasado 10 de marzo de 2021.

Así las cosas y considerando que el apelante presentó los reparos concretos dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso se ordena remitir el expediente digital a la oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d090fbfbb6332ab06a21c24d045b59bd94d21ad99d50c6a65429e48f8acde17

Documento generado en 16/03/2021 05:40:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día once(11) de marzo del 2021, a las 11:09 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	967
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00232 00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO 2018 00333
DEMANDANTE	HÉCTOR EMILIO SERNA RAMÍREZ
DEMANDADOS	FONDO DE EMPLEADOS DE LASA - ALAS
DECISION:	FIJA FECHA PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE MANERA VIRTUAL

En atención a la solicitud presentada por la Representante Legal de la empresa demandada consistente en que se practique su notificación personal a través del juzgado con el fin de atender el proceso, el Despacho accede a la misma y en consecuencia ordena que por secretaría se remita el link correspondiente a la Abogada ANA MARÍA VÉLEZ UPEGUI al correo electrónico asuntos.judiciales@talma.com.co, alas@talma.com.co, y stefany.osorio@alma.com.co con el fin de practicar su notificación de manera virtual a través de la plataforma Microsoft teams, acto procesal que se practicará el próximo **viernes 19 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.**

Por último, se advierte que en caso que la demandada no comparezca a la notificación personal aquí programada, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación personal de la citada demandada en los citados correos electrónicos, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 17 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**d18627e7c0b3ca3e3c381d3cd13dc7d7c61288377cd081157857ca06529e
41a7**

Documento generado en 16/03/2021 05:40:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que el anterior memorial fue recibido el día miércoles 10 de marzo de 2021 a las 11:46 horas, en el correo electrónico institucional del Juzgado.

Medellín, 16 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	658
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00535 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN TESTADA
Demandante	JOSÉ DUVÁN RESTREPO RUIZ MARÍA EDITH RESTREPO RUIZ
Causante	LEDYA RESTREPO RUIZ
Decisión	RESUELVE

En virtud del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita fijación de fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, el Despacho no accederá a la solicitud, toda vez que no se evidencia que la parte demandante haya adelantado la carga procesal ordenada en el numeral tercero de la providencia del primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), donde se ordena citar a los herederos testamentarios ABDUL RESTREPO RUIZ y ANDRÉS RESTREPO, encontrándose pendiente a la fecha la notificación del primero.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b91e63b868258022e41744251bf5cb375c8aa428601883187b82da1967bb85
d0**

Documento generado en 16/03/2021 05:40:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.080.600.00
VALOR TOTAL	\$ 1.080.600.00

Medellín, 16 de marzo del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00677 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 967

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

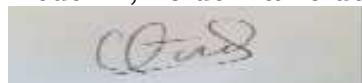
Código de verificación:

0490d5d441e301f9f988e51468583908831b69c5ad1fdf8eca597ed4d9cb3d23

Documento generado en 16/03/2021 05:40:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 12 de marzo de 2021, a las 15:18 horas.
Medellín, 16 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	639
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
Demandante	PARCELACIÓN PALMA REAL SANTA FE P.H.
Demandado	JAIME RÍOS CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00816-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. HERBERT VARGAS ARANGO, con poder para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la PARCELACIÓN PALMA REAL SANTA FE P.H. y en contra de JAIME RÍOS CARDONA, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 024-15592 de propiedad del demandado JAIME RÍOS CARDONA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Santa Fe de Antioquia.

TERCERO: Por secretaría expídase el oficio respectivo para comunicar el levantamiento de la medida ordenada en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01842ad3b067558dc83d7a95e9ae517fd6f807ccd432241b04c9b3ed5a36a
197**

Documento generado en 16/03/2021 05:40:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, mediante oficio Nro. 249 recibido en el correo institucional del juzgado el día 9 de marzo de 2021 a las 8:00 horas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín solicitó la remisión de los procesos ejecutivos adelantados en contra del aquí demandado Carlos Mario Valencia Molina, en razón de la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Asimismo, se informa que el día 09 de marzo de 2021 a las 15:30 y 15:47 horas, fueron recibidos memoriales solicitando la remisión del expediente. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	1064
Radicado	05001 40 03 009 2020 00874 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	KHANIA S.A.S
Demandado	CARLOS MARIO VALENCIA MOLINA
Decisión	ORDENA REMITIR PROCESO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso, en virtud de la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor CARLOS MARIO VALENCIA MOLINA informada mediante oficio Nro. 249, se ordena remitir el presente expediente al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para lo de su competencia.

Por secretaria comuníquese lo aquí decidido, advirtiendo que las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, toda vez que es el Despacho que conoce de la liquidación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de marzo de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**a01b056f522520192d2ec73b6d8cd159c4b1b42db53cb8d44def3a2e6056e
223**

Documento generado en 16/03/2021 05:40:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, frente al cual la demandada ECOPETROL S.A. se pronunció mediante memorial que fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de enero de 2021 a las 13:41 horas. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	653
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00901 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA ESP-
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SANTANDER BOLÍVAR EDESIA MARIA BOLÍVAR MENDOZA HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIEDES MARIA BOLÍVAR MENDOZA ECOPETROL SA.
Decisión	No repone auto No. 76 del 15 de enero de 2021. Deja sin efecto notificación por conducta concluyente.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de enero de 2021 por medio del cual no se tiene en cuenta la notificación personal efectuada al demandado ECOPETROL S.A.

ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación personal del demandado ECOPETROL S.A., sustentando su inconformidad en el hecho que dicho acto procesal se surtió mediante correo electrónico remitido el día 12 de enero de 2021 adjuntando el auto admisorio, el escrito de demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal cómo se informó en el memorial radicado el 15 de enero de 2021 con el cual se aportó la prueba del acceso del demandado al mensaje de datos.

Al respecto, resalta que en la constancia de lectura del correo electrónico enviado ECOPETROL S.A se informa: *“Leído: Notificación personal- Interconexión eléctrica SA ESP vs EDESIA MARIA BOLIVAR MENSOSA. Radicado*

2020 00901 (COLI065A)”, “fue leído el martes, 12 de enero de 2021 17:16:40 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco” lo que quiere decir que el mensaje sí se entregó, y fue leído por la parte demandada.

Para el efecto, el recurrente transcribe apartes de la providencia de fecha 3 de junio de 2020, con radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00 proferida por la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P Aroldo Wilson Quiroz.

Por lo expuesto solicita reponer la decisión, con el fin de que se tenga en cuenta la notificación personal realizada a ECOPETROL S.A a través de correo electrónico enviado el 12 de enero de 2021.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial a la parte demandada el pasado 22 de enero de 2021, el cual se fijó en el sitio WEB de la Rama Judicial, quien dentro de la oportunidad legal se pronunció oponiéndose al mismo, toda vez que la decisión del Juzgado se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, pues no basta con el envío del correo electrónico para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, pues únicamente se allegó a la confirmación del envío al servidor de correo electrónico de ECOPETROL S.A, la cual emana de una “maquina” y no de la voluntad del destinatario como indica la norma.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Aunado a ello, es del caso resaltar que mediante control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional dispuso que el término de notificación empezaría a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, debiendo para el efecto aportar la constancia respectiva.

En virtud de las premisas fácticas y normativas expuestas, el Despacho considera que no le asiste razón al recurrente, toda vez, si bien es cierto que mediante auto del 15 de enero de 2021 no se tuvo en cuenta la notificación personal efectuada al demandado ECOPETROL S.A., no es menos cierto que ello obedeció a que para la fecha de la expedición de la providencia objeto de reproche no se encontraba evidencia alguna que diera cuenta de la constancia de recibo u otro medio de prueba que permitiera constatar el acceso del destinatario al mensaje datos, que ahora el recurrente pretende introducir por vía de recurso.

Cabe resaltar que la parte demandante en el escrito de reposición manifiesta que dicha constancia fue aportada al proceso mediante memorial presentado al correo electrónico del Juzgado el pasado 15 de enero de 2021, manifestación que no se encuentra acorde con la realidad, si se tiene en cuenta que en dicho memorial únicamente se aportó la prueba del acceso al mensaje de datos por parte de la Procuraduría General de la Nación, tal cómo se puede observar de los documentos Nro. 15 y 16 del expediente, el cual no contiene constancia de entrega alguna respecto de la notificación efectuada a ECOPETROL S.A.

Así las cosas, es evidente que no resultaba posible para el Despacho tener en cuenta la notificación personal efectuada al demandado ECOPETROL S.A, pues básicamente al momento de proferir el auto objeto de recurso, no reposaba dentro del expediente ningún memorial que evidenciara el cumplimiento del requisito legal consistente en el acceso del demandado al mensaje de datos, pues nótese cómo la providencia se profirió el día 15 de enero de 2021, sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante sólo hasta el día 21 de enero de 2021 aportó las constancias de entrega y lectura con el fin de sustentar su recurso; razón por la cual no se acogerán los argumentos expuestos por el recurrente.

En consecuencia, resulta claro que la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho al no haberse configurado el presupuesto del error requerido para reponer la decisión; razón por la cual, no se repondrá el auto de sustanciación Nro. 76 del 15 de enero de 2021.

Ahora bien, considerando que este Despacho el pasado 21 de enero de 2021 tuvo notificado por conducta concluyente al demandado ECOPETROL S.A, y ese mismo día se recibió en el correo institucional del Juzgado memorial contentivo del escrito de reposición con el que se aportó la evidencia del acceso del destinatario al mensaje de datos por medio, cumpliéndose así el requisito exigido por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en armonía con la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, para tener perfeccionada la notificación personal del demandado ECOPETROL S.A a partir del 14 de enero de 2021, acto procesal que no se tuvo en cuenta a la hora de tener por notificado al demandado por conducta concluyente; razón por la cual Despacho procederá a dejar sin efecto alguno la citada providencia por cuanto al momento de proferir la misma ya se había practicado en debida forma la notificación personal conforme se señaló en precedencia

Lo anterior, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Al respecto, no sobra señalar que la decisión aquí impartida, no implica afectación alguna a los derechos de defensa y contradicción del demandado, si se tiene en cuenta que el día 15 de enero de 2021 presentó recurso en contra del auto admisorio y el día 28 del mismo mes y año presentó contestación a la demanda, es decir que de manera oportuna dentro del término del traslado de la demanda; lo que ratificar en mayor medida el acceso del destinatario al mensaje de datos.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación Nro. 76 del 15 de enero de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 21 de enero de 2021 en lo que respecta a la notificación por conducta concluyente del demandado ECOPETROL S.A, y se tiene notificado personalmente a través de correo electrónico remitido el día 12 de enero de 2021 y con acuse de recibido y

lectura en la misma fecha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 17 de marzo de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509ece8fc767b18edc0148f6a1fdc05ee9317ea465e165dcf9fd95c23a6cc51f**

Documento generado en 16/03/2021 05:40:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición propuesto por el demandado ECOPETROL SA, frente al cual la parte demandante se pronunció mediante memorial que fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 27 de enero de 2021 a las 16:14horas. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	654
Radicado	05001 40 03 009 2020 00901 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante (s)	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandado (s)	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SANTANDER BOLÍVAR EDESIA MARIA BOLÍVAR MENDOZA HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIEDES MARIA BOLÍVAR MENDOZA ECOPETROL SA.
Decisión	No repone auto No. 1827 del 15 de diciembre de 2020 por medio del cual admite demanda.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2020 por medio del cual admite demanda, formulado por el apoderado judicial del demandado ECOPETROL S.A.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro del término procesal oportuno, el apoderado judicial del demandado ECOPETROL S.A interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual admitió la demanda en su contra de fecha 15 de diciembre de 2020, sustentando su inconformidad en el hecho que, el demandado debe ser considerado como una entidad pública, y que si bien existen factores de competencia atribuibles al caso en litigio, como lo son el fuero real vs fuero subjetivo donde sin lugar a dudas, prevalece este último de acuerdo a lo normado en el artículo 29 del Código General del Proceso, el mismo no debe ser aplicado de manera automática, pues se estaría violentando postulados de orden constitucional como lo es el principio de acceso a la justicia y la garantía al debido proceso, en la medida que los aquí demandados no tendrían las mismas garantías procesales al someter el presente asunto a un Despacho Judicial del domicilio de la parte demandante, desconociendo la prevalencia del debido proceso en el sentido de priorizar el domicilio del demandado, vale decir, la ciudad de Bogotá D.C., ya sea por los desplazamientos implícitos en el

trámite procesal a fin de conocer, verificar o realizar cualquier otra actuación que lo obligue asistir de manera presencial, concluyendo que remitir el proceso a otra circunscripción estaría en contravía de las prerrogativas de los demandados de naturaleza pública convocados a un litigio, como lo es Ecopetrol S.A.

Indica el recurrente que, en caso de privilegiar el factor subjetivo a favor del demandante de derecho público, se estaría en detrimento del mismo factor subjetivo del demandado, igualmente de derecho público, pues sería desconocer uno de los principios rectores de la competencia, como lo es atender como primer factor, el domicilio del demandado.

Señala que, en cuanto a la determinación de la competencia, el demandante y el demandado están en igualdad de condiciones en relación al factor subjetivo, pues el litigio se presenta entre dos entidades de derecho público, debiendo prevalecer el domicilio del demandado, según lo indicado en el numeral primero del art. 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 15 de diciembre de 2020 para que en su lugar revoque este.

Se dio traslado secretarial del escrito de reposición a la parte demandante el pasado 22 de enero de 2021, el cual se fijó en el sitio WEB de la Rama Judicial, quien dentro del término leal oportuno se pronunció oponiéndose a las manifestaciones de la parte demandada, señalando que la aplicación automática del artículo 29 del CGP que refiere el recurrente, no puede ser desconocida por el juez como lo sugiere el demandado, toda vez que las normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo cual le está vedado al juzgado desconocer lo dispuesto en la normatividad en comento.

Indica que, el artículo 29 del C G del P, no puede entenderse de manera aislada, sino que debe entenderse en conjunto con los factores de competencia dispuestos en los artículos precedentes de estatuto procesal, particularmente con lo normado en el numeral 10° del artículo 28, que hace referencia al factor subjetivo de competencia, como lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de unificación AC-140-2020, del veinticuatro (24) de enero del 2020, radicado N°. 11001-02-03-000-2019-00320-00.

Frente a la presencia de dos factores subjetivos de competencia radicados en dos entidades de derecho público con diferentes domicilios, señala que, la Corte Suprema de Justicia ya ha dirimido conflictos de competencia de este

sentido, resaltando para el efecto que la parte demandante puede elegir donde se presenta la demanda, en los casos en que la parte demandada esté conformada igualmente por una entidad de derecho público, y en el presente caso se optó por presentar la demanda en la ciudad de Medellín, donde se encuentra domiciliada y donde las partes pueden ejercer plenamente su derecho de defensa.

Por último réplica que, no es cierto que se vulneren los derechos de la parte demandada ECOPEPETROL S.A, toda vez que esta podrá ejercer su derecho de defensa plenamente en virtud del trámite virtual consagrado por el Decreto 806 de 2020, además porque con esta decisión no se afecta el equilibrio entre las partes, pues evidentemente ECOPEPETROL no ve afectado con una posición de indefensión para ejercer sus derechos de defensa y contradicción al interior del proceso judicial., por cuanto no es una parte que no pueda ejercer su defensa en igualdad de condiciones o que se encuentre reducida para ejercer su defensa. Por tanto, sus derechos no resultan afectados con que el proceso continúe tramitándose en este Despacho Judicial.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. Uno de esos factores es el territorial, para cuya definición la misma ley acude a los llamados foros, fueros o “lugares” en donde pueden adelantarse los diferentes procesos: el personal, el real y el comúnmente denominado contractual, entre otros más hereditario, de gestión administrativa, etc.

Al respecto, cabe resaltar que la pauta general de la competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual opera “*salvo disposición en contrario*”, lo que supone que se aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

Ahora, al tenor de lo estipulado por el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, « *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*».

Y a su vez, el numeral 10° de la referida disposición preceptúa: “*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*”

Resaltándose del estudio de las normas en comento que, en el caso que nos ocupa se pueden advertir dos reglas de competencia diferentes que por su carácter privativo resultan incompatibles, lo cual obliga a elegir una de ellas, a través de la aplicación de la referencia legal contenida en el artículo 29 del estatuto procesal, por cuanto señala los lineamientos de prelación de competencia, para lo cual señala, “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*”.

De manera que en el caso objeto de estudio deberá aplicarse la pauta de prelación de la competencia, esto es, la que refiere el juez del domicilio de la entidad pública, dado que la demandante es INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA ESP cuya naturaleza jurídica es la de una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía y con domicilio en la ciudad de Medellín, no habiendo duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal vigente.

De otro lado, frente al argumentos propuestos por la parte demandada en el recurso de reposición, consistente en la igualdad de condiciones en relación al factor subjetivo por cuanto se enfrentan en litigio dos entidades de derecho público, debiendo prevalecer el domicilio del demandado en atención a la regla contenida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

El Despacho advierte que dicho conflicto ya fue dirimido por la Corte Suprema de Justicia en caso similar resaltando:

“... el asunto que originó la colisión que se finiquita concierne a la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un inmueble, que promueve Empresas Públicas de Medellín E.S.P., con domicilio en esa ciudad, frente a la Agencia Nacional de Tierras, «encargada de la administración de los predios baldíos propiedad de la Nación», la cual tiene su «...domicilio la ciudad de Bogotá, D. C.» (art. 2, D. 2363 de 2015), advirtiéndose que ambas responden al criterio de «entidad pública» contenido en el parágrafo del art. 104 de la Ley 1437 de 2011.

En la medida que de acuerdo con la situación fáctica y jurídica expuesta, cada uno de los extremos se encuentra conformado por un ente moral cuya naturaleza le confiere el privilegio que los jueces de su vecindad tramiten el asunto, es decir, ISA en Medellín y la Agencia Nacional de Tierras en Bogotá, se presenta una concurrencia de foros, frente a la cual la facultad de elección recae en la parte actora, la que ejercida conforme una de las opciones que le brinda el ordenamiento debe ser tenida en cuenta por la judicatura” Providencia AC388-2020, con radicado 11001-02-03-000-2020-00103-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Así que, si el demandante escogió la referida localidad para presentar su demanda, es claro que optó por el sitio donde se encuentra domiciliada y, por tanto, esta dependencia judicial a la cual le correspondió el conocimiento del presente proceso no podría desprenderse del mismo, toda vez que, fue en esta donde se radicó la competencia en virtud de la aludida regla.

Por último, frente a las manifestaciones presentadas por la demandada ECOPEPETROL S.A consistentes en que su derecho de acceso a la justicia y la garantía al debido proceso pueden verse afectados, al no tener los demandados las mismas garantías procesales al someter el presente asunto a un Despacho Judicial del domicilio de la parte demandante, esta judicatura no acoge las mismas, por cuanto no puede el despacho desconocer las formas propias del proceso de imposición de servidumbre establecidas por el legislador bajo dicho argumento; aunado a ello es claro que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, los procesos judiciales en la actualidad se tramitan bajo el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, garantizándole a las partes el derecho de defensa que les asiste.

De conformidad con lo anterior, y al no vislumbrar error alguno, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 1827 del 15 de diciembre de 2020.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto Nro. 1827 del 15 de diciembre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 17 de marzo de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRÉS FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

990dfcb69e6476073513c9fbd7bab289ad550b4b69719fe5a5fa7b9c05f311bf

Documento generado en 16/03/2021 05:40:36 AM

Validez este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que el demandado GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ, se encuentra notificado personalmente, a través del correo electrónico, desde el 02 de febrero de 2021; así mismo le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial y el correo electrónico del Juzgado, no se encontraron memoriales de contestación para la presente acción. A Despacho para proveer.

Medellín, 16 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO	655
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00961 00 0
PROCESO	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	DANIEL MARTÍNEZ BETANCUR
DEMANDADO	GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS.

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo regulado en los artículos 372 y 373 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **miércoles 23 de junio de 2021 a partir de las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y los de las partes.

ORDEN DEL DÍA

- 1.** Iniciación
- 2.** Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
- 3.** Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
- 4.** Conciliación en caso de procedencia.
- 5.** Interrogatorio a las partes.
- 6.** Fijación del litigio.
- 7.** Control de legalidad.
- 8.** Práctica de pruebas.
- 9.** Alegatos de conclusión.
- 10.** Sentencia.
- 11.** Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DANIEL MARTÍNEZ BETANCUR

DOCUMENTAL

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Folios 12 al 51 del documento PDF denominado “02. DEMANDA Y ANEXOS SIMULACIÓN ABSOLUTA”, obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2020-00961 SIMULACIÓN”). Así mismo, se incorporan los documentos aportados con el memorial que subsanó la demanda. (Folios 12 al 33 del documento PDF denominado “05. Memorial 13-01-2021 Requisitos admisión 2020 00961”, obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2020-00961 SIMULACIÓN”).

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, al demandado GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ.

TESTIMONIOS

Se recibirán declaraciones como testigos de la parte demandante, a los(as) señores(as) AMPARO DE JESÚS MESA DE MARTÍNEZ, FELIPE JOSÉ

MARTÍNEZ MESA, ADRIANA BETANCUR ARANGO, LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ MESA y LUIS FERNANDO MUÑOZ OQUENDO, quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

Será la parte demandante quien deberá procurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico.

OFICIOS

Se ordena oficiar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA para que suministre información sobre los diferentes productos que pudiere haber tenido vigentes para el año de 2019 el señor GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ con C.C. 1.037.629.187, en las diferentes entidades financieras con oficinas en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá; en caso de haber tenido algún producto vigente para el año de 2019, se remitirán al Juzgado las copias de los correspondientes extractos que den cuenta de los movimientos realizados durante ese año.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el demandado no se pronunció respecto de la presente demanda, como tampoco solicito pruebas dentro de esta controversia.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con plena validez jurídica, conforme a lo decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE

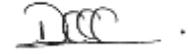
firma electrónica y cuenta con dispuesto en la Ley 527/99 y el

c3a7c82ac6106adf2e142e426cd1516ed0f576489da8e9a10946c76d73cb09a4

Documento generado en 16/03/2021 05:40:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA Le informo señor Juez que, en el presente proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda presentando excepciones de mérito y en escrito separado formuló llamamiento en garantía, los cuales fueron recibidos el día miércoles 10 de marzo de 2021 a las 08:59 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.
Medellín, 16 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	1068
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00020 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
DEMANDANTE	SANTIAGO ÁLZATE TABARES
DEMANDADOS	DANIELA GARCÍA NARVÁEZ EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERÍA - INCORPORA

En atención al poder conferido y a la contestación presentada por EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S., en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificada por conducta concluyente a citada sociedad, del auto proferido el día dos (02) de febrero dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió demanda en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S., del auto proferido el día dos (02) de febrero dos

mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió demanda en su contra.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado de la demandada, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S. se encontrara notificada personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. SANTIAGO GARCÉS VÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1.020.466.583 y portador de la tarjeta de abogado No. 313.321 del C. S de la J, para que represente a la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Habiéndose presentado por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S., a través de su apoderado judicial, contestación a la demanda, se dispone AGREGAR la misma a fin de ser tenida en cuenta una vez vencido el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009
DE LA CIUDAD DE

Este documento fue
electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto en

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 17 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

RUIZ

MUNICIPAL CIVIL ORAL
MEDELLIN-ANTIOQUIA

generado con firma
plena validez jurídica,
la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab46e9f7c9fba34e38ebf6f2c655ba9947fef22a2bfd54a40421ff67e8cf306**

Documento generado en 16/03/2021 05:40:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	657
Radicado	05001 40 03 009 2021 00020 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandante	SANTIAGO ÁLZATE TABARES
Demandado	DANIELA GARCÍA NARVÁEZ EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Decisión	INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LUIS ÁNGEL OTÁLVARO CASTAÑO

Considerando que la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S., por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda y en escrito separado formuló llamamiento en garantía, el Despacho en aras de brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso con su núcleo esencial que es el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, requerirá a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda adecuar la solicitud de conformidad con lo expuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, el presente llamado en garantía formulado por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S. a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandada dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Deberá aportar la constancia de envío del llamamiento en garantía y sus anexos por medio electrónico a la llamada en garantía COMPAÑÍA

MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN- ANTIOQUIA

Este documento
firma electrónica
validez jurídica,
dispuesto en la
decreto
2364/12

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

fue generado con
y cuenta con plena
conforme a lo
Ley 527/99 y el
reglamentario

Código de verificación:

30cbd858f7ac9edf000b2564fd0f9cf5640546c22291277d57eebd2a8a9a986f

Documento generado en 16/03/2021 05:40:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de marzo del 2021 a las 12:24 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	971
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00048-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY LTDA
DEMANDADO	DORA MARÍA GALELGO MARÍN RAFAEL VICENTE PÉREZ PADILLA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que el día 25 de febrero del 2021, fue radicado con turno 2021-13088 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 443 del 11 de febrero de 2021, debiendo cancelar el valor \$20.700.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

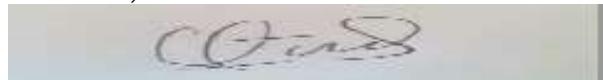
Código de verificación:

**cceb1caa7965861c9869664d09588d3b163d78e46a53881c13d810f04c8546f
7**

Documento generado en 16/03/2021 05:40:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del juzgado el día 12 de marzo de 2021 a las 17:24 horas, el cual se tendrá por recibido el día 15 de marzo de 2021 a las 8:00 horas.
Medellín, 16 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1029
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	MEYERLIN GUTIÉRREZ PALACIOS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00077-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del Despacho Comisorio No. 19 del 12 de febrero de 2021 por medio del cual se ordena la aprehensión y entrega del vehículo con placas EOV948, ya que el mismo se encuentra dirigido al Inspector Municipal de Transporte y Tránsito Competente, cuando debe dirigirse a la Policía Nacional -Sijin; el Juzgado no accede a dicha petición toda vez que el despacho comisorio se encuentra expedido conforme a lo dispuesto en el auto que admitió la presente solicitud de garantía mobiliaria, el cual se encuentra en firme y ejecutoriado ante la ausencia de recursos.

Así las cosas, se le requiere a la memorialista para que presente la solicitud de aprehensión a través de la Sijin ante el comisionado a quien se le ha conferido la potestad de subcomisionar para dichos efectos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**46eb8b957a44cd59607d85f76232097017db44eaa88a12ba4375b6a796681
997**

Documento generado en 16/03/2021 05:40:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 185.400.00
VALOR TOTAL	\$ 185.400.00

Medellín, 16 de marzo del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00080 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 968

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cd9f5538276db33c3b0d041e4f4e8925ed0e5ee9d86ca7bfe7c2434508e10bd

Documento generado en 16/03/2021 05:40:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.335.800.00
VALOR TOTAL	\$ 1.335.800.00

Medellín, 16 de marzo del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00104 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 969

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de
marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a52eb6b2e52069fe2b6f536e6b97ae51f316401791d1f15fe28cb4ac3a414c9

Documento generado en 16/03/2021 05:40:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de marzo del 2021, a las 1:25 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	972
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00118-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MARÍA JANETH ZAPATA DÍAZ
DECISIÓN	Constancia envío notificación personal positiva –

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada mediante correo electrónico a la demandada MARÍA JANETH ZAPATA DÍAZ, la cual fue practicada el día 08 de marzo del 2021, con constancia de recibido de la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias ordenadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24ecbc7f2ea45e782192ad7004d3c5ca995bc3470fe8ef220a4fd5537a5
dcdac**

Documento generado en 16/03/2021 05:40:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 11 de marzo del 2021, a las 8:17 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	965
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00132-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado	JOHANNA ALEJANDRA VILLADA RESTREPO
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Itagüí, informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 510 de 10 febrero del 2021, sobre el vehículo con placas LYO02B de propiedad de la demandada JOHANNA ALEJANDRA VILLADA RESTREPO.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca5207ba785fd16a9ddde1d6924d986127c5b3d603bf76b3c633e555877bc87b

Documento generado en 16/03/2021 05:40:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, el 15 de marzo de 2021 a las 9:59 horas y 10:04 horas respectivamente.

Medellín, 16 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1049
Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado (s)	YUDY ESTEFANÍA MORENO FRANCO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00133-00
Decisión	REQUIERE

En atención a los memoriales presentados por la demandada, por medio de los cuales manifiesta que después de ser notificada personalmente por el Juzgado, procedió el día 11 de marzo de 2021 a realizar el pago total de la obligación objeto de recaudo conforme al acuerdo efectuado de manera extraprocesal con el Banco de Occidente; el requiere a la memorialista para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva aclarar lo pretendido, pues resulta confuso determinar si lo solicitado es que se termine el proceso, acreditar el pago de que trata el artículo 431 del Código General del Proceso, formular una excepción de mérito o simplemente incorporar.

En caso de pretenderse la terminación del proceso por pago total, se requiere desde ya a la parte demandante para que se sirva informar si coadyuva la solicitud Juzgado ordena incorporarlos al expediente sin pronunciamiento alguno por cuanto la solicitud de terminación deberá estar coadyuvada por la parte demandante como dueña de la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de marzo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

8c9d7fcb302822a2481e7c8408787374779cb992a05b5e2bcfaf5e2b5ae0cca4
Documento generado en 16/03/2021 05:40:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de marzo del 2021 a las 12:11 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	970
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00149-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO PARADISIA APARTRAMENTOS TORRE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S. A.
Decisión	Incorpora respuesta a embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, informando que mediante radicado con turno 2021-13089, fue radicado el oficio 569 del 15 de febrero de 2021, que comunica embargo dentro del presente proceso, y requiere al demandante para que cancele el valor de \$20.700 dentro de los dos meses siguientes, con el fin de continuar el proceso de calificación, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2021

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

413e97cba1cd17a16a6158ed56827bcc0826025aa41f813cbc5e20215844d96
a

Documento generado en 16/03/2021 05:40:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de marzo de 2021, a las 2:06 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	973
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00219-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	ERIKA LILIANA CHAVERRA
DECISIÓN	Constancia envío notificación personal positiva –

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada correo electrónico a la demandada ERIKA LILIANA CHAVERRA, la cual fue practicada el día 08 de marzo de 2021, con constancia de recibido de la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias ordenadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**602a3c9b041d55f98a0ca0225d056a0ca2722b00eda929e0fafd4e9c108
e1ff2**

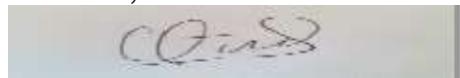
Documento generado en 16/03/2021 05:40:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 12 de marzo de 2021 a las 10:43 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JULIO ENRIQUE OLIVARES PÉREZ, identificado con T.P. 242.409 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 16 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	638
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	DISTRIBUCIONES FARMACEUTICAS HERSON S.A.S.
Demandado (s)	CARLOS MARIO CHAVARRÍA AREIZA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00295-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por DISTRIBUCIONES FARMACEUTICAS HERSON S.A.S. contra CARLOS MARIO CHAVARRÍA AREIZA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá aportar original del contrato de prestación de servicios y prueba que acredite el pago efectivo de honorarios solicitados con la pretensión 3^a de la demanda; indicando el valor y la fecha (día, mes y año) con que se cancelaron los mismos, a fin de acreditar la exigibilidad de esta obligación.

2.- Deberán indicarse las fechas a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora por la suma de \$1.387.730,00, solicitados en la pretensión 2^a de la demanda.

3.- Deberá aclararse la pretensión 4ª de la demanda, indicando si lo que se pretende es el cobro de los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de título valor aportado como base de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JULIO ENRIQUE OLIVARES PÉREZ, identificado con C.C. 72.274.632 y T.P. 242.409 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de marzo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE
JIMENEZ RUIZ**

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009
MUNICIPAL CIVIL
ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta
con plena validez
jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e783e76fab046ff80acf
255f729129b5273c40
c1e04cbdc268923758
482ea26a**

Documento generado
en 16/03/2021
05:40:50 AM

**Valide éste
documento
electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**